

## BOLETIN

DE LA PROVINCIA



## OFICIAL

DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno superior Político de la Provincia.*

Capturarán VV. donde quiera que sean hallados, los sujetos siguientes desertores del Presidio.

Francisco Gilaber, hijo de Antonio y de Dionisia Diaz, natural de Brihuega, en la Provincia de Castilla la Nueva, vecino de su pueblo, su edad 34 años, su estado casado con Josefa Llorba, su oficio Maquinista, su estatura 5 pies 8 pulgadas, sus señales pelo y cejas castaño, ojos pardos nariz afilada, boca regular, color bueno y una cicatriz en la frente. Fue juzgado por la justicia de Brihuega por robo de dinero a Julian Antonio Diaz, sentenciado a cuatro años a este presidio por la Audiencia de Valladolid, que empezó a extinguir en 25 de Enero del presente año. Desertó desde Fuentes de Don Bermudo el día 20 de Setiembre del presente año, hallándose con destino en el almacén de herramientas a las órdenes del guarda-parque Don Eustaquio Seijas, con violencia de una puerta, y robo de efectos de ropa.

Francisco Lagrero, hijo de Manuel y de María Alvarez, natural del Arrabal de San Lázaro, en Zamora, en la Provincia de Zamora, vecino idem. su edad 34 años, su estado casado, su oficio traquinero, su estatura 5 pies 1 pulgada, sus señales pelo y cejas negras, ojos azules, nariz ancha, boca regular, color trigueño y sentenciado a este presidio por ocho años, por el delito de heridas, cuya sentencia principió a extinguir el 8 de Mayo de 1832. Desertó el 16 del actual desde el Cuartel de San Pablo, en Palencia, donde estacionaba la brigada 9ª a que pertenecía.

Antonio Garcia Caceres, hijo de Miguel, y de Manuela Garcia Benavente, natural de Gavia la Grande, en la Provincia de Granada, vecino de su pueblo, su edad 26 años, su estado casado, su oficio jornalero, su estatura 5 pies 2 pulgadas, sus señales pelo y cejas rojo, ojos melados, nariz regular, boca idem, color blanco y sentenciado por la Chancillería de Granada a diez años

con retención de presidio en Ceuta, por el delito de muerte, que principió a extinguir en 11 de Enero de 1828. Este individuo habiendo salido de alta del Hospital de Paredes, quedó agregado a la 9ª brigada estacionada en Palencia, con destino a las obras de fortificación, y desertando en la tarde del día 2 de los corrientes desde el Cuartel el cabo de vara de dicha brigada, Prudencio Pascual Sedano con los zambulleros Miguel Blanco Guisado y Francisco Anson Albiar en cadena, fugándose todos desde el río a donde fueron a vaciar, se le nombró por inspirar confianza en seguimiento de los tres desertores con el cabo de la 2ª brigada Bernardo Vazquez Jamayo igualmente agregado a la 9ª, quienes no regresando pasado el tercero día, se les ha dado de baja en el concepto de desertores el 3 sin socorro.

Bernardo Antonio Vazquez, hijo de Santos y de Jacinta Jamayo, en la Provincia de Extremadura, vecino de Badajoz, su edad 21 años, su estado soltero, su oficio zapatero, su estatura 5 pies 2 pulgadas, sus señales pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, boca idem, color claro y fue sentenciado por la Audiencia de Extremadura a ocho años de presidio en Africa, por robos en cuadrilla, que principió a extinguir el 18 de Noviembre de 1830. Este individuo, habiendo salido de alta del Hospital de Paredes, quedó agregado a la 9ª brigada, estacionada en Palencia, con destino a las obras de fortificación, y desertando en la tarde del día 2 de los corrientes desde el Cuartel, el cabo de vara de dicha brigada Prudencio Pascual Sedano, con los zambulleros Miguel Blanco Guisado y Francisco Anson Albiar, en cadena, fugándose todos desde el río a donde fueron a vaciar, se le nombró por inspirar confianza en seguimiento de los tres desertores, con el conuinado de la brigada de inútiles, también agregado a la 9ª Antonio Garcia Caceres, quienes no regresando pasando el tercero día, se les ha dado de baja en el concepto de desertores el 3 sin socorro.

Palencia 26 de Octubre de 1836.—Simón Jalon Aparicio,

**Intendencia de la Provincia de Palencia.**

La Direccion general de Aduanas me comunica la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 30 de Setiembre último comunica á esta Direccion general lo que sigue;

2.ª Seccion. =Aguardientes.= Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las repetidas reclamaciones de los pueblos, por los excesivos encabezamientos á que se les obliga por el ramo de Aguardientes á falta de arriendos; y juzgando que aquellos debén su exceso á la equivocada redaccion de la Real orden de 16 de Noviembre de 1832; conformándose con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo Real, se ha servido resolver que desde luego se rectifique la citada Real orden, únicamente en la parte relativa al objeto que ha producido las reclamaciones, mandando que desde 1.º de Enero de 1837 se verifi-

quen los encabezamientos de la citada renta, cuando se esté en el caso de realizarlos, por las Oficinas de Hacienda pública, con presencia de los valores obtenidos, y de los datos mas próximos del consumo efectivo, conferenciando con los Capitulares, oyendo en los casos que se crea oportunos á las Diputaciones provinciales, y remitiéndose todo á esa Direccion general, para que previo el correspondiente exámen, le dispense su aprobacion.

La Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran: comunicándola á las Oficinas de Rentas, y dándole la conveniente publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1836. =Ramon Ozores.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 25 de Octubre de 1836. =Pablo de Ventades.= Señores Justicia y Ayuntamiento de....

**COMANDANCIA GENERAL DE PALENCIA.**

*Relacion de los Sres. Oficiales que han de componer el cuadro del Batallon de instruccion de la próxima quinta, y deben estar prontos para primera orden.*

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS DE SU RETIRO.
Capitan Teniente Coronel graduado.	D. José Maria de Armiñan.	Retirado en Torquemada, en Valladolid con licencia de S. E.
Id. id. id.	D. Raimundo Probedo.	Id. retirado en Tamara.
Id. id. id.	D. Gaspar Bobadilla.	Id. Carrion.
Teniente Capitan graduado.	D. Vicente Ruiz.	Id. Torremormojon.
Teniente.	D. Miguel Perez.	Id. Becerril.
Id.	D. Justan Sendino.	Id. Palencia.
Id.	D. Juan Ruano.	Id. Palencia.
Subteniente Teniente graduado.	D. Nicolas Ibañez.	Id. Carrion.
Id. id.	D. José Sancho.	Id. Ampudia.
Id. id.	D. Celestino Pastor.	Id. Reinoso de Cerrato.
Id. id.	D. Antonio Martinez.	Id. Palencia.
Sargento primero.	D. Waldo Frances.	Id. id.
Id. id.	Alejandro Sotillo.	Id. id.
Id. id.	Gregorio Herrero.	Id. id.
Id. id.	Cayetano Puertas.	Id. Cevico de la Torre.
Id. id.	Manuel Poza.	Id. Mazariegos.
Id. segundos.	José Garcia.	Id. Villota del Duque.
Id. id.	José Rodríguez.	Id. Torquemada.
Id. id.	José Martín de Cañas.	Id. Doñas.
Id. id.	Andrés Peláez.	Id. Palencia.
Id. id.	Antolin Roldán.	Id. id.
Id. id.	Tomás Benavides.	Id. id.
Cabo primero.	Gregorio Olivares.	Id. Becerril.
Id.	Joaquín Gil.	Id. Palencia.
Cabo segundo.	Francisco Tejeiro.	Id. id.

Palencia 24 de Octubre de 1836. Cayetano Garcia Olloqui

**Comandancia General de Palencia.**

El Excmo. Señor 2.<sup>o</sup> Cabo Comandante General del distrito de Castilla la Vieja, en su comunicación 11 del actual me dice lo que copio.

El Excmo. Señor Inspector General de Caballería, en oficio de 7 del actual, me dice lo siguiente. — Excmo. Señor. — Siendo conveniente el mejor servicio de S. M. el que llegue á noticia de todos los Gefes y Oficiales del arma de mi cargo la invitacion de que puedan solicitar indistintamente pasar á continuar sus servicios en los Cuerpos de la Guardia Real de Caballería donde existe un numero considerable de vacantes, espero de la fina atencion de V. E. se digne hacerlo así entender á los que de dichas clases se encuentren bajo cualquier concepto á sus inmediatas órdenes, añadiéndoles que siendo un caso urgente y para que no experimenten el menor retraso sus instancias las dirijan por esta sola vez en derecho á mi Autoridad, y que en lo sucesivo puedan repetir las cada seis meses por el conducto regular de sus Gefes naturales. Lo tratado á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia, á fin de que llegue á noticia de todos los Oficiales de Caballería existentes en la misma, á quienes acomode pasar á continuar sus servicios en los Cuerpos de la Guardia Real de dicha arma. Palencia 16 de Octubre de 1836. — Cayetano García Olloqui.

**Comandancia General de Palencia.**

El Teniente de caballería retirado D. Salvador Monge, Administrador de Rentas Estancadas de Reinosa acompañado del Cabo 2.<sup>o</sup> Juan Ramos y cuatro soldados del primer Escuadron de Voluntarios de Castilla, ha hecho prisioneros á dos facciosos montados el día 19, cerca de Aguilar, habiéndose distinguido el referido Cabo. Lo que se inserta en el Boletín para que llegue á noticia de todos. Palencia 21 de Octubre de 1836. — Cayetano García Olloqui.

**Continúa el Reglamento de Beneficencia pública.**

Art. 13. Para que la vigilancia de estas Juntas sobre los establecimientos de Beneficencia sea mas efectiva nombrarán para cada uno de dichos establecimientos un vocal, que con calidad de Visitador tendrá el deber de observar frecuentemente si se cumplen en él los reglamentos, si los empleados desempeñan su obligaciones, y si los pobres están bien asistidos.

Art 14. Las Juntas municipales preferirán en

lo posible á las hermanas de la caridad para desempeñar todos los cargos de Beneficencia que les estén encomendados, especialmente en la dirección de las casas de maternidad, y en la asistencia de los enfermos de ambos sexos en los Hospitales.

Art. 15. También se valdrán al mismo efecto de las asociaciones de uno y otro sexo que tuviesen por objeto el cuidado de los niños expósitos ó la asistencia de los enfermos, procurando atraer á objetos de caridad las demas hermandades que hubiese en su distrito con distintos fines.

Art. 16. Estas Juntas se entenderán en todo directa y exclusivamente con los Ayuntamientos respectivos, y solo en el caso de tener que reclamar de agravia contra ellos podrán dirigirse en derecho á las Diputaciones provinciales las cuales en todo lo relativo al ramo de Beneficencia se entenderán con el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 17. En las poblaciones de mucho vecindario las Juntas municipales, con la aprobacion de su respectivo Ayuntamiento nombrarán Juntas parroquiales de Beneficencia, que serán presididas por el Cura de la Parroquia, y en sus ausencias y enfermedades por su Teniente.

Art. 18. Estas Juntas ademas del Presidente se compondrán de ocho individuos celosos y caritativos vecinos de la parroquia, y se renovarán cada dos años por mitad, á virtud de propuesta de la propia Junta á la municipal de Beneficencia.

Art. 19. Uno de los individuos de la Junta parroquial desempeñará las funciones de Secretario otro las de Contador y otro las de Depositario, debiendo haber para custodiar los fondos una arca de tres llaves de las que tendrá una el Presidente, otra el Contador y otra el Depositario.

Art. 20. No se manejarán por estas Juntas mas fondos que los que provengan de limosnas de la parroquia, y los que les destinen las municipales por via de socorro para los fines de su instituto.

Art. 21. Las Juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limosnas de las suscripciones voluntarias, de la hospitalidad y socorros domiciliarios, de la primera enseñanza y vacunacion de los niños pobres, de recoger los expósitos y desamparados, y de conducir á los establecimientos de Beneficencia respectivos á los que no puedan ser socorridos en sus propias casas.

Art. 22. Donde no hubiese Juntas parroquiales, todas estas obligaciones serán propias de las Juntas municipales de Beneficencia.

Art. 23. Las Juntas parroquiales presentarán anualmente á las municipales, cuentas documentadas de los fondos parroquiales dando ademas una idea exacta del estado en que se hallen en su Parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Art. 24. Siendo las Juntas parroquiales el resorte principal del sistema de Beneficencia en las grandes poblaciones, el Gobierno formará para ellas un reglamento particular, en el qual se expresarán con menor todas sus atribuciones y el modo de desempeñarlas.

**TITULO II.****De la Administracion de los fondos de Beneficencia.**

Art. 25. Los fondos de Beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pias de patronato público, sea real ó eclesiástico cualquiera que

fuere su origen primitivo, quedan reducidos á una sola y única clase, destinados al socorro de las necesidades á que se provee por esta ley.

*Art. 26.* Reducidos á un sistema común los fondos de Beneficencia, se dividirán en dos clases, á saber, en generales y municipales.

*Art. 27.* Fondos generales son los procedentes de rentas, consignaciones y arbitrios por las Cortes, tengan á bien asignar á favor de tan importante objeto; y municipales son las rentas, bienes, censos, derechos, acciones y demas arbitrios particulares que posean, ó á que tengan derecho los establecimientos de Beneficencia, como tambien las limosnas que al efecto colecten las Juntas respectivas en los pueblos.

*Art. 28.* Los fondos generales servirán para socorrer las casas de Beneficencia del Reino, cuyas rentas no alcancen á su completa subsistencia, y tambien para auxiliar á los pueblos en sus necesidades ordinarias, siempre que no basten al efecto los fondos municipales.

*Art. 29.* Los fondos municipales se emplearán en mantener los establecimientos de Beneficencia y socorros domiciliarios de cada pueblo á juicio de las Juntas municipales y parroquiales, en la forma y modo que prescriba el reglamento; y si hubiere algun sobrante con cuenta y razon formará parte de los fondos generales.

*Art. 30.* La recaudacion de los fondos generales de Beneficencia se hará por los empleados de la Hacienda pública, conforme al sistema administrativo aprobado por las Cortes, y la de los fondos municipales se hará por una ó mas personas nombradas por la Junta municipal respectiva, con aprobacion y bajo responsabilidad del Ayuntamiento, abonando á los recaudadores el uno por ciento de lo que recaudaren.

*Art. 31.* Los fondos generales de Beneficencia estarán siempre á cargo del tesorero de cada Provincia, sin que por ningun título ni pretexto se puedan aplicar á otro objeto bajo la mas estrecha responsabilidad, pero el Gobierno podrá destinar el sobrante de una provincia á los establecimientos de Beneficencia de otra, oidas las Diputaciones provinciales respectivas.

*Art. 32.* Los recaudadores de los fondos municipales darán cada mes cuenta exacta al Depositario, entregándole lo que hubieren cobrado, y podrán hacerle las observaciones competentes para mejorar el estado de la cobranza, las que sin dilacion pondrá aquel en noticia de la Junta municipal.

*Art. 33.* Los Depositarios de los fondos municipales darán mensualmente á las Juntas respectivas de Beneficencia cuenta exacta de lo recaudado en cada mes de los pagos que hubieren hecho, y de las existencias que resultaren en caja.

*Art. 34.* Cada seis meses se publicará una razon circunstanciada de los caudales que hayan entrado en la Depositaria, expresando la inversion que hayan tenido, las existencias ó déficit que hubiere y el número de pobres que se hayan socorrido.

*Art. 35.* Los Ayuntamientos examinarán cada año las cuentas documentadas que darán las Juntas municipales de Beneficencia, y con su aprobacion ó censura las remitirán á la Diputacion provincial, para que examinadas y gloradas por la Contaduría de propios de la Provincia recaiga sobre ellas su visto bueno

si las hallare conformes á las leyes y reglamentos; y con estos requisitos se pasaran despues al Gefe Político para su aprobacion.

*Art. 36.* La Diputacion provincial hará formar cada año por dicha Contaduría un finiquito general comprensivo de las cuentas de todos los establecimientos de Beneficencia de la Provincia, en el que se expresarán los caudales sobrantes que existieren en caja, y con el visto bueno de la misma Diputacion y aprobacion del Gefe Político, le remitirá este al Gobierno para su conocimiento y efectos convenientes.

*Art. 37.* En consecuencia quedan suprimidas todas las Juntas gubernativas de las casas públicas de Beneficencia y sus oficinas, con inclusion de las del fondo pio benefical y la Superintendencia de este ramo, con respecto á las casas y establecimientos de Beneficencia, sin que en virtud de esta medida se hayan de considerar cesantes sino los empleados que tengan nombramiento del Rey, ó de las personas ó corporaciones que por ley ó costumbre hayan estado autorizadas al efecto, debiendo arreglarse sus sueldos á las disposiciones dadas en este punto por las Cortes. (Se continuará.)

## ANUNCIOS.

### Intendencia de la Provincia de Palencia.

Aviso á los pueblos de la Provincia.—En el Boletín núm.º 87, se anunció serian admitidos granos de buena calidad, en pago de la cuota repartida de los 2.500.000 rs. que han correspondido á la Provincia, en virtud del Real decreto de 30 de Agosto último, y á fin de no causar molestia á los pueblos en la admision de éstos, se les previene que tendrá efecto los dias Miércoles y Sábado de cada Semana, y que las dudas que puedan ocurrir acerca de la calidad de los mismos, será resuelta en union del encargado del recibo de aquellos y Síndico-Procureador, quienes en caso de grave ocupacion uno y otro podrán delegar esta facultad en personas de su respectiva confianza, bajo su responsabilidad. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 26 de Octubre de 1836.—Pablo de Ventades.—Señores Justicia y Ayuntamiento del pueblo de...

La Junta de enagenacion de edificios y efectos de Conventos suprimidos en esta Provincia de Palencia, ha dispuesto convocar licitadores por medio del presente anuncio, que se insertará en el Boletín oficial. Las personas que quieran hacer proposiciones, lo podrán verificar en todo el próximo mes de Noviembre; limitándolas solo á los expresados edificios, sus solares, los corrales y jardines de servidumbre de ellos, y los muebles, campanas, y alhajas que antes pertenecieron á las comunidades de ambos sexos y de que hoy está cargado el Estado; sin comprenderse la propiedad rústica que tengan como huertas, sotos, viñas, tierras y otras de esta clase aunque se hallen cercadas, en inteligencia que pasado dicho plazo se señalará dia y hora para la subasta y remate de las que sean admisibles para cuyo tiempo tendrá acumulados ya esta Junta los antecedentes necesarios á conocer si son ó no arregladas las proposiciones que en los licitadores. Palencia 24 de Octubre de 1836.—El Intendente Residente, Pablo de Ventades.